San Luis de la Paz, Guanajuato., 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte.----------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 65/2019, promovido por el ciudadano \*\***,** ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 5 cinco de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano \*\*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre los actos administrativos traducidos en: Corte del servicio de agua potable realizado en la calle \*\*, zona \*\*, de esta ciudad, solicitando la nulidad de la misma en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 6 seis de septiembre del presente año, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 9 nueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.---------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 25 veinticinco de septiembre del año que transcurre, se tuvo a las autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.----------------

**CUARTO.-** En fecha 5 cinco de diciembre de la presente anualidad, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de la materia.------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y el artículo 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de la materia, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-

“***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

La demandada manifestó lo siguiente: “... Respecto a la orden en el proveído de referencia, con independencia de lo determinado por los artículos 312 y 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago del conocimiento a su Señoría que mi representada bajo protesta de decir verdad, no ha realizado suspensión, corte o cancelación de servicios en el domicilio ubicado en calle \*\* número \*\*, Zona \*\*, de este Municipio de San Luis de la Paz, pero bajo lo ordenado por su Señoría, mi representada ha llevado a cabo el restablecimiento del servicio del agua, mismo que fue restablecido en la fecha de recepción del documento de radicación que fue el día 09 nueve del mes de septiembre del 2019, y en donde acudió personal adscrito a mi representada y ya ha realizado el restablecimiento, por lo que actualmente el usuario y actor en la presente causa, cuenta con el servicio de agua, por lo que hace al drenaje sanitario se ha revisado y no tiene desperfecto alguno en ninguna de sus formas, por tanto ese servicio se encuentra normalmente trabajando en el domicilio de la parte actora, lo cual se manifiesta bajo protesta de decir verdad y bajo el hecho de que cuenta con los mismos servicios. Respecto a la orden de referencia, con independencia de lo determinado por los artículos 312 y 341 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, hago del conocimiento a su Señoría que mi representada bajo protesta de decir verdad, no ha realizado suspensión, corte o cancelación del servicio o servicios que se prestan en dicho domicilio…”

Por lo anterior, es evidente que no existe el acto administrativo que el actor alude, es decir, no hubo corte del servicio de agua potable por parte de la hoy demandada, ergo, no existe ninguna orden para que el personal del organismo descentralizado haya realizado el corte del suministro de agua potable en la calle \*\* número \*\*, colonia \*\* de esta ciudad.

Aunado, la recurrida realizó los actos jurídicos y materiales necesarios para para restablecer el servicio de agua potable en el domicilio del impetrante.

De lo anterior se colige, que se debe de sobreseer el presente proceso, toda vez que, no existe el acto administrativo (corte de servicio de agua potable en calle \*\* número \*\*, Zona \*\* de esta ciudad), lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 261 fracción VI y artículo 262 fracción II y IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Con base en todo lo expuesto, se declara el **SOBRESEIMIENTO**  del presente proceso, en virtud de que se actualiza lo señalado por la fracción VI del artículo 261 y las fracciones II y IV del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.----------

En virtud de que se ha declarado el sobreseimiento, este juzgador no entra al estudio de la cuestión de fondo planteada, sirve de apoyo la siguiente tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación: “***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS****. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”. Visible en el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 – 1975, Segunda Sala, número 527, p.879.*

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.---------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-**  **SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero y cuarto de ésta resolución.----------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Se revoca la suspensión otorgada dentro del presente proceso, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 278 del Código que regula a esta materia.--------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**----------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.---------